

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Pedro Romo Rojas, en representación de Fundación Educacional Atlántico, en su calidad de sostenedora del Colegio San Pedro de Quilicura, e interpone recurso de protección en contra de Enel Distribución Chile S.A., por el acto ilegal y arbitrario consistente en errores en el cálculo de su consumo de electricidad, vulnerando con ello la garantía constitucional consagrada en el numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que como sostenedora del Colegio San Pedro de Quilicura tiene matriculados a más de 1.500 niños, recibiendo mensualmente una subvención de parte del Ministerio de Educación que asciende aproximadamente a la suma de \$75.000.000, con la que solventa los costos de mantención de dicho establecimiento educacional, subvención que se entrega en conformidad a lo dispuesto en el D.F.L. N°2 de 1998, de Educación, cuyo destino es exclusivamente educacional.

Indica que el día 14 de junio de 2023, cuando se disponía a pagar la cuenta de consumo eléctrico, se encontró con que la factura de Enel contenía un cobro por \$74.611.552, pagadero hasta el 4 de julio de 2023 bajo amenaza de corte de suministro, en circunstancias que el consumo eléctrico mensual promedio del colegio es de \$1.000.000, aproximadamente. Con fecha 16 de junio concurrió a las oficinas comerciales de Enel de Vitacura, con el fin de entender el saldo anterior, dado que todos los meses pagó la factura, oportunidad en la que entregaron trece facturas, ocho emitidas con fecha 7 de junio de 2023, una de fecha 8 de junio, otra de 13 de junio, dos de 14 de junio y una de 15 de junio, y que detalla en tabla que incluye en su presentación. Añade que las 13 facturas comprenden los meses de mayo de 2021 a enero de 2023, existiendo seis que indican no tener lectura de consumo eléctrico. Solicitó se le explicaran los conceptos cobrados, indicándosele que por tratarse de una empresa los motores generaron un cobro reactivo, en circunstancias que por tratarse de un colegio éste no tiene motores en el establecimiento, ante lo cual no le pudieron dar una respuesta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLXVXKYMXX

A partir de la revisión de las facturas acusa los siguientes errores o anomalías:

En primer lugar, en cuatro facturas se cobra el consumo desde el 11 de mayo de 2022, a saber, en la factura N°28082484 se cobra desde el 11 de mayo 2022 al 9 de junio de 2022 por 4.000 KHW; en la factura N°28082579 se vuelve a cobra desde el 11 de mayo 2022, pero esta vez hasta el 11 de julio de 2022 por 8.000 KHW; en la factura N°28082642 se vuelve a cobrar desde mayo 2022 hasta el 9 de agosto y se triplica el cobro por 12.000 KHW; y en la factura N°28082886 se vuelve a cobrar mayo de 2022, pero esta vez hasta septiembre 2022 por 16.000 KHW. Arguye que en las facturas anteriores no se rebajó el consumo del mes anterior, volviendo a cobrarse lo facturado en el mes siguiente, en circunstancias que procedía solo el cobro de la última factura señalada por los meses de mayo a septiembre de 2022 por 16.000 KWH. Afirma que el mismo error se produce en las facturas Nos. 28134320, 28135917 y 28145183, cobrándose en todas ellas el mes de octubre de 2022 y se repite el cobro de noviembre del mismo año, en circunstancias que debía cobrarse solo la última factura referida que incluye todos los períodos comprendidos por 19.896 KHW.

En segundo lugar, señala que en las facturas Nos. 28081144, 28081529, 28082043 y 28082204, todas emitidas el 7 de junio de 2023, se le cobra por concepto de demanda máxima o cobro reactivo las siguientes sumas: \$26.562.745 por los periodos de mayo de 2021 a enero de 2022; \$3.320.343 por los periodos de enero de 2022 a febrero de 2022; \$3.320.696 por los periodos de febrero de 2022 a marzo 2022; \$3.320.343 por los periodos de marzo de 2022 a abril de 2022; para después cobrar en la factura de mayo a octubre de 2022 la suma de \$841.614, lo que da un total de cobro por el referido concepto de \$40.686.438. Agrega que de enero a diciembre de 2019, los montos cobrados por concepto de demanda máxima eran de alrededor de \$220.000 mensuales y no los \$3.300.000 mensuales antes referidos. Además, hace presente que algunos meses cobrados, particularmente el correspondiente a mayo de 2021, la comuna de Quilicura se encontraba en fase 1, por lo que se encontraba cerrado el colegio, no resultando atendible que se haya incurrido en cobro por demanda máxima.

En tercer lugar, señala que la omisión de lectura y facturación de los servicios desde mayo de 2021 a enero de 2023 es un acto ilegal y arbitrario



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLXVXYMXJX

de la recurrida, toda vez que el Decreto N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, que fija el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, establece en su artículo 225 que la calidad de servicio comercial considera el envío de facturación de manera oportuna. A su vez, cita los artículos 123, 126, 127 inciso primero, 128 y 222 letra d), todos del mismo reglamento, y el artículo 5-7 N° 2 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución. Sostiene que la recurrida ha vulnerado las normas anteriores desde que no facturó en forma mensual o bimestral, sino que en junio de 2023 emitió 13 facturas, por cobros correspondientes a los meses de mayo de 2021 a enero de 2023, sin entregar a la recurrida las señaladas facturas, sea por medios físicos o digitales. En tal sentido, arguye que resulta inexplicable, injustificable y arbitrario que en el mes de junio de 2023, se generen 13 facturas por un total de \$74.601.202, a pagarse antes del 4 de julio del mismo año. Dicho actuar, asevera, vulnera lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, que señala “Si por cualquier causa no imputable al concesionario no pudiere efectuarse la lectura correspondiente, el concesionario dejará una constancia de esta situación en un lugar visible del inmueble y podrá facturar provisoriamente, hasta por dos períodos consecutivos, una cantidad equivalente al promedio facturado en los seis meses anteriores”.

Afirma que las 13 facturas contienen el consumo de mayo de 2021 a enero de 2023, es decir, de 20 meses consecutivos, no correspondiendo lo facturado al promedio de lo facturado en los seis meses anteriores, toda vez que el cobro inmediatamente anterior fue por 9 meses y con lectura de medidor por un total de \$4.640.399, lo que da un promedio de \$773.399 mensual, lo que por los 20 meses que se cobran da un total de \$15.467.980, monto notoriamente inferior a los \$74.611.552. Añade que, aunque la recurrida alegue que se estuvo en pandemia, ésta presta un servicio público y esencial, dándosele por la autoridad facilidades para realizar su labor de manera normal durante dicho período, lo que incluye la medición mensual del consumo y la entrega de boletas.

Indica que su representada organiza su presupuesto en función de ingresos mensuales y pagos de obligaciones periódicas y permanentes, pagándose el consumo de energía eléctrica mes a mes, no resultando ajustado a la normativa y a la razonabilidad que se proceda a cobrar 14



facturas en el mes de junio, en circunstancias que, desde que comenzó la pandemia y hasta el mes de mayo de 2023, no dejó de pagar las facturas de Enel. Además, sostiene que la pandemia pudo justificar la suspensión de lecturas hasta el mes de marzo de 2021, cuando se retornó a la normalidad, pero con posterioridad no puede la recurrida ampararse en la existencia de caso fortuito o fuerza mayor para no realizar las lecturas, toda vez que no se configura la irresistibilidad al ser un servicio esencial que contaban con todos los permisos para los desplazamiento y hacer las mediciones correspondientes.

En cuarto lugar, refiere que el cálculo de facturación provisoria es ilegal, para lo cual cita el artículo 129 del del Decreto N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería, agregando que la facturación cobrada entre el mes de mayo de 2021 y enero de 2023 no se puede amparar en dicho artículo, toda vez que no se puede justificar la falta de cumplimiento de la obligación toma de lecturas en esa época por la pandemia, pues en marzo de 2021 hasta los colegios retornaron a clases de forma voluntaria.

Arguye que, de llegar a estimarse justificado el actuar de la recurrida, ésta debe cobrar el promedio de los últimos 6 meses, esto es, la suma de \$773.399 mensual, lo que arroja la suma total de \$15.467.980 por los veinte meses que cobra ahora en junio.

En suma, sostiene que la recurrida ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, dado los errores u omisiones cometidos en el cálculo del consumo de electricidad, los que deben ser recalculados conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto N° 327 de 1997, del Ministerio de Minería. En tal sentido, afirma que las 13 facturas emitidas en el mes de junio de 2023, por un total de \$74.601.202, por los consumos de mayo de 2021 a enero de 2023, constituyen un acto ilegal y arbitrario, que lesiona su derecho de propiedad contemplado en el artículo 19 N°24 de la Constitución.

Finaliza solicitando se deje sin efecto las facturaciones indicadas y se ordene una nueva ajustada a la ley, con costas.

Segundo: Informa el abogado Luis Vargas Corvalán, en representación de Enel Distribución Chile S.A., sosteniendo que no es efectivo lo indicado por la recurrente, toda vez que desde abril de 2022 personal de la empresa se apersonó en el establecimiento, imposibilitándose la lectura del medidor, dado que se encontraba bajo llave, sin ser atendidos



los funcionarios, pudiendo efectuar solo tres lecturas en los periodos de mayo de 2022, octubre de 2022 y febrero de 2023, para lo cual incorpora a su presentación tabla con los periodos en cuestión.

Arguye que no hay mala fe en su actuación, toda vez que las acusaciones de la recurrente son infundadas, no existiendo derechos indubitados, debiendo la controversia ser vista en un procedimiento de lato conocimiento; sin perjuicio de lo cual, señala que se encuentra analizado los antecedentes en caso de que proceda refacturar los consumos.

Tercero: El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que, conforme a lo anterior, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él y, por otra, que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Quinto: Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha mediante la presente acción de protección consiste en el supuesto error en el cálculo de consumo eléctrico que devino en la emisión de 13 facturas por una suma de \$74.601.202, el que sería desproporcionado respecto al promedio que paga mensualmente la recurrente.

Sexto: Que, en síntesis, lo que denuncia la recurrente es que Enel Distribución Chile S.A. ha procedido a efectuar un cobro excesivo por consumo de energía eléctrica, el que no se ajusta a la realidad ni al historial de pagos realizados por ella en los meses previos al cobro que se denuncia, vulnerando con ello la garantía del derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.



Séptimo: Que, la recurrida reconoce haber girado las facturas en el monto que alega la recurrente, sin embargo, indica que ello se debió a la imposibilidad de medir los consumos eléctricos realizados, toda vez que el medidor se encontraba bajo llave al momento de concurrir los funcionarios a efectuar las lecturas.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, salta a la vista la desproporción de los cobros contenidos en las facturas emitidas por la recurrida, de lo que se concluye que en los hechos ha existido un actuar carente de razonabilidad al efectuar los cobros, lo que deriva en un actuar arbitrario, que ha vulnerado el derecho de propiedad que ampara a la recurrente, lo que impone a estos sentenciadores la decisión de acoger la acción deducida, en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de Fundación Educacional Atlántico, en su calidad de sostenedora del Colegio San Pedro de Quilicura, en contra de Enel Distribución Chile S.A., para el solo efecto de que esta última realice una auditoría para la correcta determinación de los montos a facturar por los períodos objeto del presente recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Michael Camus Dávila.

N°Protección-11429-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por el Abogado Integrante señor Michael Camus Dávila. No firma el Abogado Integrante señor Camus por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLXVXYMXJX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TLXVXYMXJX